

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución General SMV No. JD-5-20
De 21 de mayo de 2020

“Que establece consideraciones especiales para cumplir con la presentación de la declaración jurada establecida en el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 adoptado por la Superintendencia del Mercado de Valores, como parte de las medidas temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19”

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: “Superintendencia”), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: “Texto Único”), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en el marco de la regulación de las actividades del mercado de valores que le atribuye el Texto Único a la Superintendencia, la Junta Directiva ha adoptado diversos Acuerdos que desarrollan las condiciones, **los requisitos** y los procedimientos que deben cumplirse en todo trámite relacionado a registro, licencia o autorización de parte de esta Superintendencia.

Que el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 establece, como parte de la documentación que debe acompañar la solicitud de registro de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia, la presentación de una declaración jurada, otorgada ante Notario Público, rendida y firmada conjuntamente por el presidente, tesorero, gerente general y el director financiero o el contralor del solicitante, respecto a su responsabilidad sobre los estados financieros. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Que el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 también determina que los emisores que cuentan con valores registrados en la Superintendencia y que hayan cumplido con la entrega del Informe de Actualización Anual (IN-A) del último ejercicio fiscal, quedarán exentos de la presentación de la declaración jurada en mención.

Que es de conocimiento público el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, al igual que las medidas sanitarias y de seguridad que se han ido adoptando para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Que en el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se exceptuó del toque de queda al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores y a las instituciones financieras, de modo que estos continúen prestando sus servicios, pero, en todo caso, acatando estrictamente las instrucciones que en tal sentido expida la autoridad sanitaria, en particular: manteniendo la distancia física y la cantidad de personas permitidas en cada espacio físico.



Que esta Superintendencia ha estado adoptando medidas para mitigar el riesgo de posible contagio, que preserven en todo momento la salud y seguridad de sus funcionarios y de los usuarios, pero que también permitan garantizar la continuidad de sus funciones administrativas en este Estado de Emergencia Nacional y, por lo tanto, la prestación de servicios en el mercado de valores.

Que en ese sentido, a través de la Resolución General SMV No. JD-4-20 de 23 de abril de 2020, esta Superintendencia contempló, de manera especial y temporal, el uso de documentos electrónicos y firmas electrónicas, de acuerdo con las condiciones que en dicha resolución general se establecen y en apego a los preceptos contenidos en la Ley 51 de 22 de julio de 2008, de forma tal que los regulados, incluyendo a los emisores registrados y sociedades de inversión registradas, pudiesen cumplir el requisito de autenticar firmas u otorgar declaraciones juradas ante Notario Público, que actualmente requieren los Acuerdos vigentes en o como parte de los informes que deben reportar periódicamente.

Que esta Superintendencia ha evaluado y decidido que es conveniente adoptar, y con ello unificar, las medidas especiales y temporales descritas en el párrafo anterior, de modo que los solicitantes del registro de valores que sean objeto de una oferta pública, que requiera autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, puedan cumplir con la presentación de la declaración jurada otorgada ante Notario Público que requiere el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

Que es importante se tenga presente lo dispuesto en el artículo 251 del Texto Único, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia; sin perjuicio de que esto constituye una infracción muy grave a la luz del artículo 269 (numeral 1, literal e) del Texto Único.

En mérito de lo expuesto, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER, de manera especial y temporal, que los solicitantes del registro de valores que sean objeto de una oferta pública, que requiera autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, **podrán** cumplir el requisito de presentar la **declaración jurada** otorgada ante Notario Público, que actualmente dispone el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 como parte de la documentación que debe acompañar la referida solicitud, a través del envío de la declaración jurada en documento electrónico, en formato PDF y con la firma electrónica calificada del otorgante, a la dirección de correo electrónico: **tramites_smv@supervalores.gob.pa**

Los solicitantes que no cuenten con firma electrónica calificada, en los términos que establece la Ley 51 de 22 de julio de 2008, **deberán** enviar el documento de la declaración jurada con las firmas manuscritas de los otorgantes, escaneado y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico: **tramites_smv@supervalores.gob.pa**, pero quedarán sujetos a presentar posteriormente, cuando lo requiera la Superintendencia, una declaración jurada otorgada ante Notario Público.

En todo caso, la declaración jurada presentada en cualquiera de las formas antes indicadas se tendrá por hecha ante la Superintendencia bajo la gravedad de juramento, por parte de quienes intervengan en representación del regulado, por lo que quedarán sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas a la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, de manera especial y temporal, que la declaración jurada de que trata el artículo anterior **deberá** contar con la **firma**



conjunta de, al menos, dos (2) de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: un (1) dignatario de la sociedad emisora, que podrá ser el presidente o el tesorero, y un (1) representante de la administración, que podrá ser: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este requisito dispuesto en el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y estará vigente hasta que exista un nuevo pronunciamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.


FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 251, 269 (numeral 1, literal e) y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Artículos 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 42, 43 y 44), 4, 5, 9, 13 y concordantes de la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


 Eduardo Lee
 Presidente de la Junta Directiva
 /aatencio.


 Luis Chalhoub
 Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
 Panamá 25 de 5 de 2020
 : 25/5/2020
 Fecha:

